

CG71/2003

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-001/2003**

ACTOR: LEO MARCHENA LABRENZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-001/2003, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Leo Marchena Labrenz, quien por su propio derecho y en su carácter de Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por medio del cual impugna el: *"ACUERDO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES, EN LOS QUE SE HAN GENERADO VACANTES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003"*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, incisos e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutive:

RESULTANDO

I.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, para el proceso electoral federal 2002-2003.

II.- El siete de diciembre de dos mil dos, se realizó una reunión de análisis de las propuestas para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales que se generaron en los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, a la que fueron invitados los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Local de este Instituto en aquella entidad federativa, a efecto de que realizaran las observaciones respecto de los ciudadanos propuestos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en los que se produjeron vacantes, para el proceso electoral federal 2002-2003.

III.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil dos, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California emitió el Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, en esa entidad federativa, en los que se han generado vacantes, para el proceso electoral federal 2002-2003.

IV.- Mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, presentado ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, y recibido vía fax a las veintiuna horas de esa fecha por el Consejo Local del Instituto en aquella entidad federativa, el C. Leo Marchena Labrenz por su propio derecho y en su carácter de Consejero Suplente del Consejo Distrital antes citado, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

“HECHOS

I.- *En fecha 09 de Diciembre de 1999, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado (sic) de Baja California, en su Tercera Sesión Ordinaria y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 105 párrafo 1, inciso c) procedió a emitir el ‘ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS SEIS CONSEJOS DISTRITALES QUE SE INSTALARÁN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 1999-2000 Y 2002-2003’.*

II.- En dicho acuerdo el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado (sic) de Baja California, nombro (sic) en el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California, con cabecera en la Ciudad (sic) de Ensenada, Baja California a los siguientes ciudadanos:

FÓRMULA	CARÁCTER	NOMBRE
01	PROPIETARIO SUPLENTE	C. GUMERSINDO RUIZ RUEDA C. TONATIUH LÓPEZ GOROSAVE
02	PROPIETARIO SUPLENTE	C. HOGLA FÉLIX MEZA C. ÁLVARO DE LA CHICA Y BONILLA
03	PROPIETARIO SUPLENTE	C. ROSA ELENA ESPINOSA ZEPEDA C. LEO MARCHENA LABRENZ
04	PROPIETARIO SUPLENTE	C. ROBERTO ULISES CRUZ AGUIRRE C. MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ (sic) GARCÍA
05	PROPIETARIO SUPLENTE	C. MARÍA NORMA BOCANEGRA GASTELÚM C. J. JESÚS FIGUEROA ARANDA
06	PROPIETARIO SUPLENTE	C. ARTURO ARROYO SOTELO C. JOSE (sic) MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ

III.- De lo anterior se desprende que la fórmula 03 del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California, con cabecera en la ciudad de Ensenada, Baja California; quedó conformada por la C. ROSA ELENA ESPINOSA ZEPEDA, con el carácter de Consejero (sic) Electoral Propietario (sic) y el suscrito C. LEO MARCHENA LABRENZ, con el carácter de Consejero Electoral Suplente.

IV.- Tal y como lo disponen los artículos 105 párrafo 1, inciso c), 113 párrafo 3, 114 párrafo 2 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Acuerdo de fecha 9 de diciembre de 1999, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado (sic) de Baja California, claramente establece que el nombramiento de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Seis Distritos Electorales, **ES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 1999-2000 Y 2002-2003.**

V.- El día 03 de Enero del año 2000, mediante oficio número SD/0053/2000, expedido por el C. LORETO HUGO AMAO GONZÁLEZ, Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03, con cabecera en la ciudad de Ensenada, Baja California, me notificó personalmente la designación como Consejero Electoral Suplente, en el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California, con cabecera en la ciudad de Ensenada, Baja California.

VI.- Mediante oficio de fecha 04 de Septiembre del 2002, recibido por el 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California, el día 10 de Septiembre del mismo año; la C. ROSA ELENA ESPINOSA ZEPEDA, presentó su renuncia al cargo de Consejero (sic) Electoral Propietario (sic) ante el propio Consejo Distrital, por los motivos y razonamientos expuestos en la misma.

VII.- Tal y como sucedió para el Proceso Federal Electoral del año 2000, el día 13 de Diciembre del año en curso siendo las 17:30 horas, se le notificó personalmente al promovente, mediante oficio No. CD/053/2002 expedido por el C. LORETO HUGO AMAO GONZÁLEZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado (sic) de Baja California; el acuerdo de fecha 09 de Diciembre de 2002, emitido por la autoridad responsable en su Tercera Sesión Ordinaria, mediante el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en los cuales se han generado vacantes para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

Al respecto resulta trascendente transcribir íntegramente el contenido del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone lo siguiente:

'ARTICULO 8 (sic)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento'.

VIII.- En dicho acuerdo, según se desprende de la notificación recibida, la autoridad responsable, designó como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California con cabecera en la ciudad de Ensenada, Baja California; a fin de cubrir las vacantes que se generaron, a los siguientes ciudadanos:

FÓRMULA	CARÁCTER	NOMBRE
02	SUPLENTE	C. ENHOC SANTOYO CID
03	PROPIETARIO	C. ÁLVARO DE LA CHICA Y BONILLA
04	SUPLENTE	C. GUILLERMO ARAMBURO VIZCARRA
05	SUPLENTE	C. MARÍA LUZ ANGUIANO LÓPEZ PALIZA

IX.- Es el caso, que de la misma resolución que se impugna mediante el presente Recurso, (sic) se desprende claramente que la autoridad responsable solo (sic) se avocaría a la designación de Consejeros Electorales Propietarios o Suplentes en los Distritos en donde se hubieren generado vacantes, lo anterior en virtud de que los nombramientos definitivos fueron efectuados mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 1999, para los Procesos Electorales Federales de 1999-2000 y 2002-2003.

X.- A la fecha, el suscrito reúne todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 114 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Acuerdo impugnado mediante el presente Recurso, (sic) le causa al suscrito los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO:

Debe establecerse claramente, el acuerdo impugnado violenta los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad; (sic) preceptos rectores que por disposición del artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone al Instituto Federal Electoral la obligación de apegarse en todo momento estricta y necesariamente en base a dichos principios rectores al desempeñar sus funciones y actividades estatales.

Existe en el acto impugnado una evidente contradicción material y jurídica entre el capítulo de Considerandos y el capítulo de Acuerdos, contraviniendo con ello -en perjuicio del promovente- primeramente los artículos 1, 14, 16, 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 69 párrafo 1, inciso d), párrafo 2, 70 párrafo 3, 114 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La resolución impugnada, en su preámbulo dispone a la letra lo siguiente:

'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL 01, 02, 03, 04 Y 05 DISTRITOS ELECTORALES DE BAJA

CALIFORNIA EN LOS QUE SE HAN GENERADO VACANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2002-2003'.

De lo anterior y conforme a las disposiciones legales aplicables, se desprende que el acuerdo emitido por la autoridad responsable y hoy impugnado mediante el presente Recurso de Revisión, se emitió única y exclusivamente para cubrir las vacantes que se hubieren generado en los Distritos Electorales del Estado (sic) de Baja California, además el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone la obligación al Consejo Local de actuar en ese sentido, ya que en su artículo 114 párrafo 2, claramente dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 114

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) ...

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos'.

Mediante acuerdo de fecha 09 de Diciembre de 1999, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado (sic) de Baja California, procedió a realizar la designación definitiva de los Consejeros Electorales de los Seis Consejos Distritales que se instalaron en esta Entidad Federativa para los Procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003.

Por lo antes precisado, debe concluirse material y jurídicamente, que el acto impugnado, es decir, el acuerdo de fecha 09 de Diciembre del año en curso, fue emitido única y exclusivamente para designar Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los Distritos EN DONDE SE HUBIEREN GENERADO VACANTES.

Situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, de la lectura del Punto Primero de Acuerdo, se desprende que se designó como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 03 del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral al C. ALVARO (sic) DE LA CHICA Y BONILLA, quien mediante nombramiento de fecha 09 de

Diciembre de 1999, emitido por ese mismo Consejo Local, fuera designado Consejero Electoral Suplente de la fórmula 02 del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral.

Mediante la resolución impugnada, es decir, el acuerdo de fecha 09 de Diciembre de 2002, la autoridad responsable realiza un nuevo nombramiento para designar Consejero Electoral Propietario de la fórmula 03 del Consejo Distrital 03, con cabecera en la ciudad de Ensenada, Baja California, incumpliendo con ello, con las disposiciones legales de la materia, ya que, en sentido estricto, debió remitirse a los nombramientos efectuados mediante acuerdo de fecha 09 de Diciembre de 1999, mediante el cual se designaron Consejeros Electorales para los dos Procesos Electorales Federales; por virtud del acto impugnado, la autoridad responsable vulnera el legítimo derecho que le corresponde al promovente de ser designado Consejero Electoral Propietario de la fórmula 03, en virtud de tener el carácter de Consejero Electoral Suplente de la mencionada fórmula 03 del Consejo Distrital 03; en evidente contravención a lo dispuesto por el artículo 114 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún más, dicha determinación se realizó sin fundamento legal alguno, ya que, no existe disposición legal alguna que faculte a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para designar libremente y desordenadamente a los Consejeros Electorales Propietarios cuando se presente una ausencia definitiva o bien cuando un Consejero Electoral Propietario incurra en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, ya que, de producirse cualquiera de los dos supuestos, el Consejo Local esta (sic) obligado a designar al Consejero Electoral Suplente de la fórmula, para cubrir dicha vacante, lo anterior por así disponerlo determinadamente el artículo 113 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que en la especie no sucedió, en perjuicio del promovente.

A mayor abundamiento, por disposición legal de orden público, existe un procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Propietarios cuando hubiere que cubrir alguna vacante en los Distritos Electorales; no existe, como ya se estableció, normatividad alguna que faculte a los Consejos Locales para designar libremente las vacantes, realizar lo anterior, como sucedió en la

especie, viene a violentar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica del promovente, además de romper con el espíritu del legislador, al establecer en la ley de la materia que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, en efecto, el sentido de designar Consejeros Electorales mediante formulas (sic) es con el fin de que, al ocurrir uno de los supuestos previstos por el párrafo 3, del artículo 113 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejero Electoral Suplente de dicha fórmula automáticamente pase a cubrir dicha vacante; tampoco esta (sic) facultado el Consejo Local, para realizar reacomodos de una fórmula a otra, a su libre albedrío, para cubrir las vacantes que se hubieren generado; debe en todo caso designar al Consejero Electoral Suplente de la fórmula correspondiente y no a otro Consejero Electoral Suplente de **OTRA DISTINTA** fórmula.

A mayor entendimiento, en el asunto que nos ocupa, al producirse la ausencia definitiva de la C. ROSA ELENA ESPINOSA ZEPEDA, Consejero (sic) Electoral Propietario (sic) de dicha fórmula, lo procedente legalmente es que el Consejo Local designe al Consejero Electoral Suplente de la fórmula 03, para cubrir la vacante o ausencia definitiva, en este caso al suscrito C. LEO MARCHENA LABRENZ, y no como en la especie sucedió, designando al C. ALVARO (sic) DE LA CHICA Y BONILLA, quien fuere (sic) designado Consejero Electoral Suplente de la fórmula 02 del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral para los procesos electorales federales de 1999-2000 y 2002-2003, mediante acuerdo de fecha 09 de Diciembre de 1999, emitido por la autoridad responsable y quien, por razones obvias no forma parte de la fórmula 03, lo inverosímil de la resolución impugnada es que, sin haberse generado vacante de Consejero Electoral Propietario en la fórmula 02, la autoridad responsable designa al Consejero Electoral Suplente de la fórmula 02 como Consejero Electoral Propietario de la FÓRMULA 03 (?), (sic) **NOMBRAMIENTO EFECTUADO COMPLETAMENTE AL MARGEN DE LA LEY.**

De lo anterior se desprende que el acto impugnado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en nuestra Carta Magna, así como de los derechos previstos por el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que atenta en contra de los principios torales que deben regir las funciones y actividades del Instituto Federal Electoral, todo ello en perjuicio del promovente.

SEGUNDO:

La resolución impugnada carece de congruencia material y jurídica, violando con ello la autoridad responsable, los artículos 1, 14, 16, 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 69 párrafo 1, inciso d), párrafo 2, 70 párrafo 3, 113, 114 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo de fecha 09 de Diciembre de 2002, emitido por la autoridad responsable, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del promovente, previstas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte relativa establece, a la letra lo siguiente:

'ARTICULO (sic) 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.....'

Del examen del acto impugnado mediante el presente Recurso de Revisión, se desprende por un lado que en el capítulo de Considerandos, específicamente en el número 12, se establece literalmente lo siguiente:

'12. QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS SEIS CONSEJEROS ELECTORALES DE ESTE CONSEJO LOCAL, DE LA COMISION (sic) REFERIDA, ACORDARON PROPONER A

QUIENES FUERON DESIGNADOS COMO CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 1999-2000 Y 2002-2003, PARA OCUPAR LAS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DE LA FORMULA (sic) 02 DEL CONSEJO DISTRITAL DEL 02 DISTRITO Y A LA FORMULA (sic) 03 DEL CONSEJO DISTRITAL DEL 03 DISTRITO'.

Como se estableció anteriormente, mediante acuerdo de fecha 09 de Diciembre de 1999, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado (sic) de Baja California, el hoy promovente fue designado Consejero Electoral Suplente de la fórmula 03 en el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California, con cabecera en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Mediante escrito de fecha 04 de Septiembre de 2002, recibido por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado (sic) de Baja California, el 10 de Septiembre del mismo año, la C. ROSA ELENA ESPINOSA ZEPEDA, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Consejero (sic) Electoral Propietario (sic) del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California; situación con la cual se actualizó el supuesto de la ausencia definitiva, previsto por el párrafo 3, del artículo 113 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado al examinar el capítulo de Acuerdos, específicamente en el punto Primero, del acto impugnado, en su parte relativa, se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL 01, 02, 03, 04 Y 05 DISTRITOS ELECTORALES PARA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, E INTEGRAR LOS SEIS CONSEJOS

DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 03 CON CABECERA EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

FÓRMULA	CARÁCTER	NOMBRE
02	SUPLENTE	C. ENHOC SANTOYO CID
03	PROPIETARIO	C. ÁLVARO DE LA CHICA Y BONILLA
04	SUPLENTE	C. GUILLERMO ARAMBURO VIZCARRA
06 (sic)	SUPLENTE	C. MARÍA LUZ ANGUIANO LÓPEZ PALIZA

De lo anterior se deriva que el acto impugnado carece de congruencia material y jurídica, en virtud de que existe una discrepancia entre lo establecido en el capítulo de Considerandos específicamente en su punto número 12 y en el Primer punto del capítulo de Acuerdos de la resolución impugnada, violentando con ello, entre otras disposiciones legales, los principios constitucionales de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en obvio perjuicio del promovente.

A tal grado es violatorio el acto impugnado, que mientras por un lado se dio cabal cumplimiento a lo acordado por los integrantes del Consejo Local, en el Considerando número 12 del acto impugnado, al designarse para cubrir la vacante de la fórmula 02 del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California, con cabecera en la ciudad de Mexicali, Baja California, al C. MIGUEL ANGEL (sic) GARCÍA ROMERO, quien fungía como Consejero Electoral Suplente pasando a ser Consejero Electoral Propietario; al designarse al Consejero Electoral Propietario de la fórmula 03 del 03

Distrito Electoral, no se acató lo dispuesto por el mencionado punto número 12 del capítulo (sic) de considerandos del acto impugnado, no se cumplió con el principio de equidad, violando con ello el principio de legalidad y certeza, en virtud de que no se utilizó el mismo principio o criterio al designar a los ciudadanos que cubrirían las vacantes correspondientes del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en el Estado (sic) de Baja California, con cabecera en la ciudad de Ensenada, Baja California; no obstante haberlo acordado así los Consejeros Locales mediante el punto número 12 del capítulo (sic) de considerandos; en evidente perjuicio y agravio de los derechos del promovente, contravirtiendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Habría entonces que preguntar, que (sic) criterios se utilizaron o que (sic) principios se aplicaron, para emplear una decisión en un sentido en un Distrito Electoral y otra diametralmente opuesta e ilegal en otro Distrito?

- Se observa en todo caso el principio de Certeza en dicha determinación contrapuesta?

- Se cumple con el principio de Legalidad?

- Se acata el principio de Imparcialidad?

- Se ajusta al principio de Objetividad?

Es evidente que en todas las interrogantes la respuesta es NO.

Mediante la resolución impugnada, la autoridad responsable violenta lo dispuesto por el artículo 113 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que establece en su parte relativa, literalmente lo siguiente:

'ARTÍCULO 113

1.....

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. **DE PRODUCIRSE UNA AUSENCIA DEFINITIVA**, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **EL SUPLENTE SERÁ LLAMADO PARA QUE CONCURRA A LA SIGUIENTE SESIÓN A RENDIR LA PROTESTA DE LEY**. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Además el párrafo 2 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 114

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).....

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos'.

Debe recordarse que existe el principio jurídico universal que indica 'A LA AUTORIDAD SOLO (sic) LE ESTA (sic) PERMITIDO LO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE POR LA LEY'. En el caso que nos ocupa es evidente que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones al designar al Consejero Electoral Suplente de la fórmula 02, como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 03, pasando por alto que jurídicamente dicho nombramiento debe recaer automáticamente en el Consejero Electoral Suplente de la fórmula 03 y no como se determinó erróneamente; dicha determinación resulta a

todas luces al margen de la ley, ya que no existe disposición legal alguna que le permita a la autoridad responsable, manejar a los Consejeros Electorales Suplentes a manera de 'comodines' modificando las fórmulas a su gusto o bien desintegrando las fórmulas designadas mediante acuerdo anterior y que aun (sic) tiene validez jurídica.

El asunto es más importante y delicado de lo que pareciere ser, existe un interés superior de orden público que debe prevalecer ante todo; huelga mencionar la importancia que reviste para los procesos electorales, la debida integración de los Consejos Electorales, llámense General, Locales o Distritales, sin el ánimo de caer en cuestiones cabalísticas, un Consejo Electoral de hecho mas no de derecho, lo que en la doctrina jurídica se conoce como de 'facto', pudiere ocasionar que los actores políticos –ante una cerrada competencia electoral- arguyeran la nulidad de la elección en virtud de que el Consejo Distrital Electoral no fue constituido 'de jure' es decir, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, lo que podría ocasionar que se entablara ante el órgano jurisdiccional, una controversia en la que se solicite la nulidad de la elección en virtud de que existen vicios de origen en la composición del Consejo Electoral Distrital, que imposibilitan que los actos y determinaciones emitidos por dicho órgano colegiado se desarrollen bajo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, preceptos rectores del Instituto Federal Electoral; el presente criterio ya lo ha sostenido el Tribunal Federal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A manera de epílogo, de los fundamentos y razonamientos antes expuestos, se concluye en todo caso, lo siguiente:

-Se produjo una ausencia definitiva de un Consejero Electoral Propietario, actualizándose el supuesto previsto por el artículo 113 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-El Consejero Electoral Suplente, no obstante estar en funciones y reunir todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, previstos por el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta electo Consejero Electoral Propietario, en contravención no solo, (sic) de la ley de la materia, sino que incluso en contra de lo acordado por los Consejeros Electorales Locales en el punto 12 del capítulo de Considerandos del acto impugnado; sin que exista motivación o fundamentación legal alguna para ello, violando con ello las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del promovente del presente Recurso.

-Que con dicha determinación la autoridad responsable, violenta los artículos 14, 16, 41 fracción III y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además las disposiciones propias de la ley de la materia.

-Que resulta entonces, necesario modificar el acuerdo impugnado de fecha 09 de Diciembre de 2002, a efecto de subsanar dichas irregularidades y que el mismo se encuentre ajustado a pleno derecho.”

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

V.- El Consejo Local en el estado de Baja California, inicialmente dio trámite al escrito interpuesto por el C. Leo Marchena Labrenz, como Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que remitió para su sustanciación a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que lo radicó con el número de expediente SUP-JDC-1183/2002 y, mediante sentencia de fecha treinta de enero de dos mil tres resolvió que resultaba improcedente el juicio mencionado, ordenando en su resolutivo tercero que se tramitara como recurso de revisión.

Atento a lo anterior, el medio de impugnación mencionado, previos los trámites legales correspondientes, fue turnado a este Consejo General para su sustanciación, el cual se recibió a las diecinueve horas del día seis de febrero de dos mil tres, correspondiéndole el número de expediente RSG-001/2003.

VI.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California rindió el informe circunstanciado con fecha seis de febrero de dos mil tres.

VII.- Con fecha siete de febrero de dos mil tres, el Secretario de este Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VIII.- Con fecha doce de marzo de dos mil tres, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, incisos b) y f); 20, párrafo 1; 21; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el se ordena requerir diversa documentación al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, así como un informe al Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa.

Requerimientos que se realizaron con fecha trece de marzo de dos mil tres, a través de los oficios SCG-468/2003, dirigido al ya mencionado Consejo Local de este Instituto y, SE-431/2003 dirigido al C. Lic. Juan González Godínez, Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

IX.- Una vez desahogados los requerimientos mencionados en el párrafo que antecede, con fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a certificar que el recurso interpuesto reunía los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal antes citado, por lo que en términos del artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo cuerpo legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución

correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Leo Marchena Labrenz, con fundamento en los artículos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Leo Marchena Labrenz en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto cuatro del capítulo de resultandos de esta resolución, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. Leo Marchena Labrenz, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la ley invocada, en atención a que el promovente lo hace por su propio derecho y en su informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, la C. Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, expresó que dicha persona ostenta, ante ese órgano electoral, el carácter de Consejero Electoral Suplente de la fórmula 03 del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ensenada, Baja California, para los Procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003, por designación realizada mediante acuerdo de 9 de diciembre de 1999.

4.- Que del análisis de los agravios invocados por el promovente, señalados en el capítulo de resultandos de esta resolución, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así como del informe circunstanciado que rindió el Secretario del Consejo Local, de fecha seis de febrero de dos mil tres, y de los documentos remitidos por la propia autoridad responsable, se hace necesario entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por la responsable, la que hace consistir en la presentación extemporánea del recurso por parte del C. Leo Marchena Labrenz, al no haberlo interpuesto dentro de los cuatro días posteriores al acto reclamado como lo establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, actualizándose la causal prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

En relación con la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, advirtiéndose que existen copias certificadas de la siguiente documentación: del acta de la sesión celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en la cual se aprueba el acuerdo CL/A/02/003/02, por el que se designa a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 Distritos Electorales de Baja California en los que se generaron vacantes para el proceso electoral federal 2002-2003 y del acuerdo respectivo ya mencionado, ambos de fecha nueve de diciembre de dos mil dos; del oficio No. CD/053/2002, de fecha doce de diciembre de dos mil dos, dirigido al hoy actor y suscrito por el Prof. L. Hugo Amao González, Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Baja California, a través del cual le notifica el acuerdo antes referido, mismo que fue recibido el trece del mismo mes y año; así como del acta de fecha catorce de diciembre de dos mil dos, por la que se hace constar que habiendo transcurrido el término a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó medio de impugnación por parte de los partidos políticos, en contra del multicitado acuerdo.

En el informe circunstanciado, en el apartado de improcedencia, la responsable menciona que de conformidad con lo que establece el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión no fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado, el cual fue publicado a través de los estrados, ubicados en la sede del Consejo Local.

Indica, igualmente, que el recurrente presentó su escrito ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, el día diecisiete de diciembre de dos mil dos, instancia que, vía fax, lo remitió al Consejo Local de esa entidad federativa en la misma fecha, aproximadamente a las veintiuna horas, siendo recibido el original por esa responsable el dieciocho de diciembre de ese año.

Señala la responsable que el oficio que giró el Consejero Presidente del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral en aquella entidad federativa, al C. Leo Marchena Labrenz, tenía carácter informativo.

Con base en los anteriores señalamientos tenemos que las documentales que se han descrito en el párrafo segundo del presente considerando, por tratarse de documentos que fueron emitidos por las autoridades federales electorales de Baja California y por tratarse de copias certificadas adquieren el carácter de documentales públicas en términos de lo que establece el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándoseles, en consecuencia, valor probatorio pleno; sin embargo, por estar en controversia el hecho de si procede o no el desechamiento del recurso por extemporáneo, se realiza el análisis de la causal de improcedencia invocada.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley mencionada, señala que:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

Por otra parte, los dispositivos 26, 27, 28 y 30 de la propia Ley de Medios señalan:

“ARTÍCULO 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

ARTÍCULO 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

b) Lugar, hora y fecha en que se hace;

c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”

En efecto, si se atiende a la letra el inciso b), párrafo 1, del artículo 10, antes transcrito, podría pensarse que se actualiza la hipótesis de improcedencia por extemporaneidad que refiere la responsable, consistente en aquellos actos contra los cuales no se interponga el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previsto por la ley, adminiculando dicho dispositivo con lo que establece el diverso 28 que cita en su informe la responsable y que refiere que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral para que sean colocadas, entre otras, las copias de los acuerdos, resoluciones y sentencias, para su notificación y publicidad. Sin embargo, para que procediera así, debería haberse ordenado tal publicidad en la sesión de consejo en la cual fue

aprobado el acuerdo, así como en el cuerpo del mismo dentro de sus puntos de acuerdo o resolutivos, situación que no se encuentra considerada en el acta de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, ya que en la misma, a fojas treinta y seis, únicamente se menciona:

*“EL CONSEJERO PRESIDENTE AGRADECE LA ACLARACIÓN Y SOLICITA A LA (sic) SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL REPITA LA LECTURA DE LA FORMULA (sic) QUE SE ESTA (sic) CUBRIENDO, EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DEL CONSEJO DA LECTURA A LO SIGUIENTE: ‘LA FORMULA (sic) SEIS CON CARÁCTER (sic) DE SUPLENTE, LA CIUDADANA CONSUELO MONICA (sic) ROBLES RUIZ’.----- UNA VEZ ANALIZADO EL PROYECTO DE ACUERDO, SE SOMETIO (sic) A LA CONSIDERACION (sic) DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO (sic) COLEGIADO, MISMO QUE ES APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EN LOS TERMINOS (sic) DEL ACUERDO QUE SE AGREGA COMO ANEXO NUMERO (sic) DOS A LA PRESENTE ACTA A EFECTO DE QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.-----**EN EL PUNTO RELATIVO A ASUNTOS GENERALES,...**”*

De igual forma, tampoco se precisa dicho mandato en los puntos de acuerdo del acto reclamado, mismos que únicamente señalan:

ACUERDO

PRIMERO. SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL 01, 02, 03, 04 Y 05 DISTRITOS ELECTORALES...

SEGUNDO. EL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO LOCAL, INFORMARÁ LOS CONTENIDOS DEL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE ÉSTOS NOTIFIQUEN SU NOMBRAMIENTO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS CONFORME AL PUNTO ANTERIOR, Y LOS CONVOQUEN PARA LA INSTALACIÓN, EN

TIEMPO Y FORMA, DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LOS QUE FORMARÁN PARTE.

TERCERO. *LOS CIUDADANOS DESIGNADOS EN EL PRESENTE ACUERDO COMO CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, FUNGIRÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, PUDIENDO SER REELECTOS.*

CUARTO. *COMUNÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE DE CUENTA AL PROPIO CONSEJO GENERAL.*

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA A LOS NUEVE DIAS (sic) DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS.”

De lo anterior, se evidencia que, por una parte, no fue ordenada la publicidad del acuerdo de mérito y que, por otra, los artículos transcritos se refieren a la notificación que deba hacerse a quien haya estado involucrado como parte de un procedimiento y, en la especie, de las constancias de autos no se desprende que el ahora actor hubiera actuado como parte o que haya estado presente en la sesión de aprobación del acto que ahora combate, razón por la cual no puede imponérsele lo preceptuado por el dispositivo 30 de la Ley de Medios transcrito, ya que éste opera en relación con los partidos políticos con representación ante el consejo de que se trate, que hubieran estado presentes en la sesión correspondiente, o bien por estrados, si de conformidad con el párrafo 2, del artículo antes citado, la autoridad emisora así lo hubiera dispuesto, lo que no fue previsto. Consecuentemente, al ahora recurrente no podría correrle término alguno en relación con el acuerdo aprobado, máxime si se toma en consideración que la propia responsable en su acta de vencimiento de plazo para que se recurriera el acuerdo CL/02/003/02, levantada a las cero horas con quince minutos del catorce de diciembre de dos mil dos, expresa lo siguiente:

“ ...

QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO (sic) 134, PARRAFO 1, (sic) DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN LOS ARTICULOS (sic) 7, PARRAFO 1 Y 8, (sic) PARRAFO 1(sic) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DIA (sic) TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, **VENCIO (sic) EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUDIERAN IMPUGNAR EL ACUERDO No. CL/A/02/003/02.**-----
-----QUE EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO..
SE HACE CONSTAR QUE HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, NO SE RECIBIO ESCRITO DE **PARTIDO POLÍTICO** ALGUNO RECURRIENDO EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL POR ...”

De lo que se desprende que el vencimiento del término fue para quienes se encontraban enterados y debidamente notificados del acuerdo recurrido. Por lo anterior, y tomando en consideración que el ahora actor tuvo conocimiento del acto impugnado a través del oficio No. CD/053/2002, de fecha doce de diciembre de dos mil dos, que le dirigiera el Prof. L. Hugo Amao González, Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Baja California, mismo que recibió, según consta en autos en copia certificada, el trece de diciembre de dos mil dos, en términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para que el C. Leo Marchena interpusiera su recurso, comenzó correr a partir del día catorce de diciembre de dos mil dos, venciendo el día diecisiete del mismo mes y año. Por lo tanto, no es de tomarse en consideración la causal de improcedencia planteada, procediendo entrar al estudio del fondo del recurso de revisión interpuesto, al haberse presentado dentro del término establecido por la Ley.

5.- Que determinado lo anterior, procede entrar al estudio de la litis planteada, misma que el actor hace consistir en la falta de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que se contiene en el acuerdo combatido, señalando además que el acto impugnado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 3, 69, párrafo 1, inciso d), párrafo 2, 70, párrafo

3, 113 y 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que ello es así en razón de que el acuerdo impugnado en su preámbulo a la letra señala:

“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL 01, 02, 03, 04 Y 05 DISTRITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA EN LOS QUE SE HAN GENERADO VACANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2002-2003.”

Continúa manifestando que:

*“...el acuerdo emitido por la autoridad responsable y hoy impugnado mediante el presente Recurso de Revisión, **se emitió única y exclusivamente para cubrir las vacantes que se hubieren generado en los Distritos Electorales del Estado (sic) de Baja California,** además el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone la obligación al Consejo Local de actuar en ese sentido, ya que en su artículo 114 párrafo 2, claramente dispone lo siguiente.”*

(Transcribe el artículo)

Además, insiste el recurrente que:

*“Por lo antes precisado, debe concluirse material y jurídicamente, que el acto impugnado, es decir, **el acuerdo de fecha 09 de Diciembre del año en curso, fue emitido única y exclusivamente para designar Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los Distritos EN DONDE SE HUBIEREN GENERADO VACANTES.***

***Situación que en el caso que nos ocupa no sucedió,** en virtud de que, de la lectura del Punto Primero de Acuerdo, se desprende que se designó como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 03 del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral al C. ALVARO (sic) DE LA CHICA Y BONILLA, quien mediante nombramiento de fecha 09 de Diciembre de 1999, emitido por ese mismo Consejo Local, fuera*

designado Consejero Electoral Suplente de la fórmula 02 del Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral.

*... por virtud del acto impugnado, **la autoridad responsable vulnera el legítimo derecho que le corresponde al promovente de ser designado Consejero Electoral Propietario de la fórmula 03**, en virtud de tener el carácter de Consejero Electoral Suplente de la mencionada fórmula 03 del Consejo Distrital 03; en evidente contravención a lo dispuesto por el artículo 114 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún más, dicha determinación se realizó sin fundamento legal alguno, ya que, no existe disposición legal alguna que faculte a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para designar libremente y desordenadamente a los Consejeros Electorales Propietarios cuando se presente una ausencia definitiva o bien cuando un Consejero Electoral Propietario incurra en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, ya que, de producirse cualquiera de los dos supuestos, el Consejo Local esta (sic) obligado a designar al Consejero Electoral Suplente de la fórmula, para cubrir dicha vacante, lo anterior por así disponerlo determinadamente el artículo 113 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que en la especie no sucedió, en perjuicio del promovente.”*

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que:

“Que el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Locales designarán por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

V. En la sesión de instalación de este Consejo Local celebrada el veintiocho de octubre de 2002, (sic) en el punto cuarto del orden del día se informó (sic) a los integrantes del Consejo Local sobre el estado que guardaba la integración de los Consejos Distritales de Baja California,...

?? ...

?? *En el Consejo Distrital del 03 distrito electoral con cabecera en Ensenada, (sic) se encuentra vacante el cargo de consejero electoral propietario de la formula (sic) 03, por renuncia de la C. Rosa Elena Espinoza Zepeda, y en la formula (sic) 04, el cargo de Consejero Electoral suplente por la renuncia de la C. María del Carmen Chávez García.*

?? ...”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local deberá cubrir las vacantes de los Consejeros Electorales en el mes de diciembre celebrada el veintiocho de octubre de 2002, (sic) en el punto cuarto del orden del día se informó (sic) a los integrantes del Consejo Local sobre el estado que guardaba la integración de los Consejos Distritales de Baja California,...

...

2-*En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia, el Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales del Consejo Local de Baja California acordaron que para cubrir las vacantes de los Consejeros Electorales Propietarios se daría preferencia a quienes fueron designados como Consejeros Suplentes de los órganos colegiados, siempre y cuando continuaran reuniendo los requisitos legales, gozaran de buena reputación, y tuvieran disponibilidad en sus trabajos y empleos, para asistir a las sesiones de los órganos colegiados, tomando en cuenta las actividades, la asistencia a reuniones y la duración de las sesiones de los Consejos Distritales.*

En su informe manifestó, además, que tuvieron diversas reuniones de trabajo con el objeto de presentar propuestas para ocupar las vacantes generadas en los Consejos Distritales, habiendo sido observada la propuesta para ocupar la vacante del Consejero Propietario del 03 Distrito Electoral por el Partido Revolucionario Institucional, refiriendo al respecto lo siguiente:

“Una vez analizadas las propuestas el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local manifestó que su representado estaba de acuerdo con los ciudadanos

propuestos con excepción del C. Leo Marchena Labrenz, quien durante el Proceso Electoral Estatal de 2001, no se había conducido con imparcialidad.

El Representante Propietario del Partido Acción Nacional propuso que tanto en el caso del C. Leo Marchena Labrenz como en el de Enhoc Santoyo Cid, pudiera solicitar a la autoridad electoral estatal información sobre su desempeño en los procesos electorales locales.”

Que con motivo de tal observación procedieron a solicitar información a las autoridades electorales estatales y que una vez recabada procedieron como lo narra a continuación:

“En uso de las facultades que le confiere el Código de la materia, el Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales del Consejo Local de Baja California, acordaron modificar la propuesta de Consejero Electoral Propietario de la formula (sic) 03 del Consejo Distrital con cabecera en Ensenada, y mantener la propuesta del Consejero Electoral Suplente de la misma formula (sic) ya que del C. Enhoc Santoyo Cid, no se obtuvieron referencias desfavorables.

En virtud de que fue observada la conducta que asumió, el Lic. Leo Marchena Labrenz, en el desempeño de una función electoral, se considero (sic) conveniente para el buen funcionamiento del Órgano Colegiado proponer de entre los Consejeros Electorales Suplentes al Propietario de la formula (sic) No. 03, recayendo en el C. Álvaro de la Chica y Bonilla, quien además de reunir los requisitos legales, como Consejero Electoral Suplente ha mostrado interés y disponibilidad, así mismo goza de respeto en la comunidad.”

Con base en las consideraciones vertidas tanto por el recurrente como por la autoridad responsable y en especial en el acuerdo impugnado, procede a realizarse el análisis de los dispositivos legales a fin de determinar si el acuerdo combatido y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, que designa al C. Álvaro de la Chica y Bonilla para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el 03 Distrito Electoral Federal de aquella entidad federativa, en sustitución de la C. Rosa Elena Espinosa Zepeda, se encuentra apegado a los

principios de constitucionalidad y legalidad que deben regir en el desempeño de sus funciones a toda autoridad electoral.

Por cuestión de método procede realizar el análisis de los artículos 105, párrafo 1, inciso c); 113, párrafos 1 y 3, 114 y 115, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

*c) **Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;***

ARTÍCULO 113

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

*3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. **De producirse una ausencia definitiva,***

o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

ARTÍCULO 114

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*
- c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*
- d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- g) **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. Los consejeros electorales **serán designados para dos procesos electorales ordinarios** pudiendo ser reelectos.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.

ARTÍCULO 115

1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

...”

Por cuestión de orden, es conveniente hacer una síntesis de los dispositivos legales transcritos, en relación con el contenido y alcance de los mismos.

- ?? El artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal otorga la facultad a los Consejos Locales para designar por mayoría absoluta a los consejeros electorales de los Consejos Distritales, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección.
- ?? El artículo 113, párrafo 1, del ordenamiento legal antes mencionado, dispone la época en la cual entran en funciones los Consejos Distritales, con lo cual se colige que estos órganos no son permanentes en virtud de que su actividad se concreta única y exclusivamente al proceso electoral federal de que se trate.
- ?? El dispositivo 114, párrafo 2, del Código de la materia señala que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales pudiendo ser reelectos.
- ?? El artículo 115, párrafos 1 y 2, del multicitado Código, menciona, por una parte la fecha límite para el inicio de actividades de estas entidades electorales distritales y, por otra, la obligación de estos Consejos para sesionar una vez al mes, desde su instalación hasta la conclusión del proceso electoral federal.

Con base en lo anterior, se puede constatar que de acuerdo con los artículos 105, párrafo 1 y 114, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una facultad de los Consejos Locales la designación de los integrantes de los Consejos Distritales, y que, aún cuando se hubieren designado para actuar en dos procesos electorales ordinarios, ello no implica una plena garantía de permanencia. Lo anterior es así en virtud de que, ya sea durante su función como consejeros o durante el receso entre los dos procesos electorales, pudiera actualizarse algún impedimento para ejercer las funciones de consejero distrital.

En efecto, la sustitución de consejeros puede surtir de la siguiente forma:

- a) Primero, de actualizarse el impedimento durante el proceso electoral, se llamaría al consejero electoral suplente a efecto de que rinda la protesta de ley, desde luego, siempre y cuando éste continúe reuniendo los requisitos para ocupar el cargo, ya que de no ser así, el Consejo Local deberá proceder en los términos que establece el artículo 105, párrafo 1 ya mencionado, a proponer por conducto del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, a quien deba ocupar dicha vacante, nombramiento que debe ser aprobado por mayoría absoluta.
- b) En segundo lugar, de actualizarse el impedimento o de presentarse alguna eventualidad que impida a cualquiera de los consejeros propietarios acudir a la instalación del Consejo Distrital, a rendir la protesta de ley, en ese supuesto, no necesariamente debe recaer tal obligación en el consejero suplente previamente designado, en virtud de que, para que se dé tal circunstancia, debe valorar el Consejo Local si el consejero suplente aún reúne los requisitos legales establecidos para ser consejero electoral distrital.

Por otra parte, los artículos 113 y 115, se refieren al periodo de vigencia de los Consejos Distritales, por lo que de ello se desprende con toda claridad que no son órganos permanentes y que para su funcionamiento deben quedar instalados antes del 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria federal de que se trate. En consecuencia, para que quede instalado un Consejo Distrital es necesario que quienes lo integren acudan el día de su instalación a rendir la protesta de ley correspondiente, y para que ello ocurra, deberán, previo a rendir la misma, reunir todos y cada uno de los requisitos que al respecto señala el artículo 114 del propio ordenamiento legal.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que por haber sido nombrado como Consejero Suplente del Distrito 03 en Baja California, su nombramiento era definitivo. Al respecto, si bien, el Consejo Local, ahora autoridad responsable, mediante acuerdo de fecha 9 de diciembre de 1999, le otorgó tal nombramiento al actor para los procesos electorales 1999-2000 y 2002-2003, no menos cierto resulta que para que pueda asumir en definitiva el cargo de Consejero Propietario, debe reunir los requisitos y la calidad que, en su momento, fueron valorados por el Consejo que lo designó. Por lo que, no puede hablarse de una definitividad, hasta en tanto no rinda la protesta de ley; y, aun habiéndola rendido, quedaría sujeto a seguir satisfaciendo los requisitos legales durante el encargo.

En síntesis, atendiendo al espíritu de la norma, se puede afirmar que, por una parte, el Consejo Distrital no es de carácter permanente, como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, considerando que éste sólo funciona durante el Proceso Electoral Federal de que se trate y no durante el tiempo que transcurre entre uno y otro, resulta necesario que se rinda, como se ha manifestado con anterioridad, nuevamente la protesta de ley, debido a que existe una diferencia entre la designación, que es en sí el nombramiento, y el ejercicio del mismo; no obstante para que ello ocurra, quien deba rendir protesta, necesariamente debe ser elegido y designado y, para ser elegido y designado, debe reunir los requisitos legales que correspondan.

Por otra parte, podemos decir que, del análisis integral de los agravios esgrimidos por el recurrente y adiniculados con los medios de prueba aportados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral determina que no le asiste la razón al actor por las razones siguientes:

En el acuerdo, por esta vía combatido, se advierte que en efecto como lo expresa el actor, el Consejo Local lo emitió para designar a los Consejeros Propietarios y Suplentes en aquellos Distritos Electorales de la entidad en los cuales se habían generado vacantes, por diversos motivos, entre ellos, como en el caso del 03 Distrito Electoral, por la renuncia de la C. Rosa Elena Espinosa Zepeda, quien había sido designada por acuerdo del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, como Consejera Electoral propietaria del 03 Distrito Electoral, con cabecera en Ensenada.

Como consecuencia de la mencionada renuncia, el Consejo Local, en pleno uso de las facultades que al respecto le confieren los artículos 105, párrafo 1, inciso c), y 113, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a designar al C. Álvaro de la Chica y Bonilla.

En efecto, de conformidad con los dispositivos legales señalados, atendiendo no únicamente al criterio gramatical, sino a una interpretación sistemática y funcional, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón al ahora actor, en virtud de que los artículos antes mencionados señalan, en síntesis, que corresponde al órgano local designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, así como a un suplente, además, que en caso de ausencia definitiva o de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada el suplente será llamado a rendir la protesta de ley en la siguiente sesión.

En relación con el criterio gramatical, debe decirse que éste no requiere de una explicación mayor, ya que atendiendo a su significado podemos concluir que consiste en la interpretación literal del texto legal correspondiente. Por lo que corresponde al criterio sistemático, consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición cuando ésta, considerada de manera aislada, resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, lo cual quiere decir que a una norma se le debe atribuir el significado que la haga más coherente con otras del mismo sistema al que pertenece. Finalmente, el criterio funcional consiste en la observancia de los diversos factores que generaron la norma jurídica a interpretar.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo que argumenta el actor y lo que señala la responsable, pudiera parecer que existe contradicción entre lo que disponen los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y el diverso 113, párrafo 3, del Código de la materia; sin embargo, no es así si tomamos en consideración que por una parte el primero de los dispositivos le confiere la facultad a la responsable de designar a los Consejeros Distritales, durante el mes de diciembre del año previo a la elección. Por lo que se refiere al segundo de los artículos mencionados, éste señala que, ante la ausencia definitiva del Consejero Propietario el Suplente será llamado a rendir protesta de ley. Pero este segundo supuesto se surte exclusivamente cuando el Consejero Propietario se encuentra en funciones, es decir, durante el tiempo que por disposición de ley se encuentra instalado el Consejo Distrital.

Por lo antes referido, se deben analizar los momentos que estos artículos señalan: el primero de ellos lo establece el artículo 105, que no necesita mayor explicación pues expresa el deber del Consejo Local de conformar los Consejos Distritales, con designación tomada por mayoría absoluta de quienes deben participar como Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes durante el proceso electoral, -no escapa a este órgano sustanciador que en diciembre de 1999, el Consejo Local ya había designado a Consejeros Distritales para los procesos 1999-2000 y 2002-2003-; sin embargo, como en el presente se dio el supuesto de que antes del inicio del proceso electoral federal 2002-2003, la C. Rosa Elena Espinosa Zepeda presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral Propietaria del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California, para el cual había sido designada, el Consejo Local, como en otros casos, procedió a través de su Consejero Presidente y Consejeros Electorales a formular las propuestas correspondientes en términos de lo que dispone el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a designar a quienes deberían ocupar los cargos vacantes a efecto de que se pudieran conformar debidamente los Consejos Distritales y procedieran en tiempo y forma a su instalación.

En concordancia, es necesario mencionar que una vez concluido el proceso electoral, los Consejos Distritales quedan disueltos y vuelven a tomar vigencia una vez que se instalan para un nuevo proceso. Bajo esas circunstancias se estima que no le asiste la razón al peticionario en virtud de que la fecha en la cual se da la renuncia de la C. Rosa Elena Espinosa Zepeda, fue fuera del proceso electoral, como se desprende de la copia certificada de la renuncia que obra en autos y que fue presentada con fecha diez de septiembre de dos mil dos, fechada el día cuatro del mismo mes y año.

Otro momento lo establece el artículo 113, párrafo 3, del Código Electoral Federal el cual dispone que en el supuesto de que una vez instalado el Consejo Distrital se produjera una ausencia definitiva, que sería el caso de la renuncia o defunción, o bien dos inasistencias consecutivas sin causa justificada de un Consejero Propietario, en ambos supuestos el legislador previó cubrir dichas ausencias definitivas con el suplente; sin embargo, para que se actualicen esos supuestos es necesario que se encuentre funcionando el órgano distrital, pues no puede darse una ausencia definitiva o inasistencia en donde no se requiere una asistencia y esta última se da una vez instalado el Consejo Distrital.

De lo expresado, es posible concluir que es facultad del Consejo Local hacer la designación de quien deberá ocupar el lugar vacante de un Consejero Electoral Distrital, habiendo verificado previamente que se cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo, sin que necesariamente dicha designación deba recaer en el Consejero Suplente.

Acorde con lo anterior, el Consejo Local en Baja California, según se desprende de las constancias que obran en autos y en especial a fojas trece a la quince del acta de sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, celebrada por la responsable, informó de las vacantes y del procedimiento a seguir para ser ocupadas, procediendo en consecuencia a formular las designaciones, tomando en consideración las propuestas que al efecto realizaron el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aprobando el acuerdo CL/A/02/003/02, el nueve de diciembre de dos mil dos, con apego estricto a lo establecido en los artículos 105, 113 y 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcritos en el cuerpo del presente considerando.

Con base en las consideraciones vertidas, se puede concluir que el recurrente no acredita con ningún medio de prueba, los agravios que dice le produce el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por el cual se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, en los que se han generado vacantes para el proceso electoral federal 2002-2003, aprobado por unanimidad de votos el pasado nueve de diciembre de dos mil dos.

Por lo tanto, este Consejo General del Instituto Federal Electoral advierte que el Consejo Local del Instituto en el estado de Baja California, al designar a los Consejeros Electorales Distritales de las vacantes generadas, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a que se refiere el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- Que por otra parte, se advierte que de conformidad con el artículo 114, párrafo 2, los consejeros distritales son designados para dos procesos electorales. Sin embargo, el Consejo Local, antes de que inicie el proceso, tiene la obligación y facultad de revisar si las personas designadas para ocupar tales cargos reúnen o continúan reuniendo los requisitos para desempeñar el encargo, por lo que en esas condiciones, es procedente lo realizado por la responsable en el sentido de solicitar el apoyo de la

autoridad electoral estatal, quien tuvo conocimiento de la actuación del ahora actor en el Proceso Estatal Electoral de 2001.

Atento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo que dispone el artículo 21, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de contar con mayores elementos de convicción y en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil tres, se procedió, mediante oficio SE-431/2003 fechado el trece del mismo mes y año, a solicitar al Instituto Estatal Electoral información respecto del desempeño del C. Leo Marchena Labrenz como Secretario Fedatario del Consejo Distrital del XIV Distrito Electoral, con cabecera en Ensenada, Baja California. En respuesta a la solicitud formulada, mediante oficio CEE/343/2003, de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, recibido vía fax, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, expresó lo siguiente:

“Por este conducto envío a usted un cordial saludo, a la vez que doy respuesta a su oficio SE-431/2003 recibido por este Consejo Estatal Electoral, el día 24 de marzo del año en curso, en donde solicita se informe a esa instancia sobre el desempeño del ciudadano Leo Marchena Labrenz, como Secretario Fedatario del Consejo Distrital del XIV Distrito Electoral, con cabecera en Ensenada Baja California, durante el Proceso Electoral Estatal del 2001.

En este sentido, y toda vez que el actuar de nuestros funcionarios se muestra en documentos, es por ello que remito a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral, el expediente del mencionado Consejo Distrital Electoral, que se integró precisamente con motivo de las pasadas elecciones estatales celebradas en nuestra Entidad. En él, obran además de las actas circunstanciadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, diversos escritos derivados del actuar administrativo y operativo del personal del citado Consejo.”

Tomando en consideración los elementos que obran en el expediente remitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, muy especialmente el acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Baja California, celebrada el veintisiete de junio de dos mil uno, así como los oficios CDE/XIV/543/2001, CDE/XIV/543-B/2001 y CDE/XIV/546/2001 del treinta de julio, CDE/XIV/547/2001 del cuatro de agosto, CDE/XIV/249/2001 del nueve de agosto, CDE/XIV/630/2001 del cinco de septiembre y DM./ADM./EDA/259/2001 del siete de septiembre todos de año dos mil uno, se desprende que en diversas ocasiones el C. Leo Marchena Labrenz, no desempeñó adecuadamente sus funciones durante el proceso electoral local de 2001, al retardar y obstaculizar con su inasistencia, las labores del Consejo Distrital XIV de Ensenada, Baja California.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 114, párrafo 1, inciso g), del Código de la materia, en relación con las constancias del expediente del Consejo Distrital XIV, proporcionado por la autoridad electoral estatal, se advierte que el hoy actor no condujo sus actos dentro de los principios legales; en consecuencia, al tener conocimiento de ello la autoridad ahora responsable, con el debido acierto decidió no designarlo para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Distrito 03 multirreferido, razón por la que teniendo a la vista las constancias del expediente en cita, se llega a la conclusión de confirmar el acto emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, el nueve de diciembre de dos mil dos.

Sin embargo, tomando en cuenta lo señalado con anterioridad, no escapa a esta autoridad sustanciadora que si el ahora quejoso no se condujo con el debido acierto en los comicios locales y que esa causa fue suficiente para determinar su no designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 03, resulta contradictorio que la autoridad responsable lo mantenga como Consejero Electoral Suplente; en consecuencia, el Consejo Local debió revocar tal designación y proceder a nombrar un nuevo suplente, para tener congruencia con el criterio seguido por aquélla.

7.- Que por lo expuesto en los considerandos 5 y 6 que anteceden, se concluye que el Consejo Local al nombrar a los Consejeros Distritales, lo hizo con base en la facultad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 114, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin causar perjuicio alguno al interés jurídico del actor.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Leo Marchena Labrenz; en consecuencia, se confirma el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California, de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, en los que se han generado vacantes, para el proceso electoral federal 2002-2003, en los términos del considerando 5 de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**